

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Fregenal se presentó un escrito por Antonio Pardo Sequera, vecino de aquel pueblo, exponiendo que habían aparecido en las últimas listas de electores para Diputados á Cortes, y habían votado, algunos vecinos de Valverde, junto á Burguillos, que no pagaban la cuota determinada en la ley, y como esto no pudo tener lugar, sino en virtud de una falsedad en el catastro de la riqueza, en las listas cobradoras y en algunos otros documentos de la Secretaría del Ayuntamiento de Valverde, denunciaba el hecho como comprendido en los artículos 226 y 227 del Código penal:

Que en virtud de esta denuncia se instruyeron diligencias criminales contra el Alcalde y asociados para la rectificación de las listas electorales, y habiendo pedido el Promotor fiscal, y acordado el Juez, que se librase orden al Teniente Alcalde de Valverde para que exigiera de los electores á que se refería la denuncia ciertos recibos talonarios de contribucion, aquella Autoridad suspendió el cumplimiento de esta orden, manifestando al Juzgado que en la queja de exclusion de aquellos electores habia intervenido el Gobernador de la provincia, y su decision fué la que se llevó á efecto por la Alcaldía:

Que en su consecuencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, conforme con el Ministerio fiscal, y acordó pasarlo al Gobernador, consultándolo antes con la Audiencia:

Que remitidas las actuaciones al Tribunal superior y pasadas al Fiscal, este creyó que se trataba de un delito político incluido en el Real decreto de amnistía de

19 de Febrero de 1864, y en su consecuencia, que debia averiguarse para su aplicacion si los procesados eran ó no reincidentes, y la Sala segunda acordó como parecia al Fiscal, y que para ello se devolviesen las actuaciones al Juzgado:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 23 á 30 de la ley electoral, y este remitió á la Audiencia el oficio de requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda, de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que se trataba de un delito comun con motivo de operaciones electorales; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 23 á 30 de la ley electoral de 18 de Mayo de 1846, que establece la tramitacion de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de las listas, ante los Gobernadores, con apelacion á la Audiencia del territorio:

Vistos los artículos 226 y 227 del Código penal, que castigan al eclesiastico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y al particular que la cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando

1.º Que la denuncia se refiere á hechos, que si bien sirvieron de fundamento para la inclusion ó exclusion de electores en las listas, son independientes de estas operaciones y pueden constituir por si delito, segun lo que resulte de los procedimientos:

2.º Que ni corresponde á la Administracion el castigo de la falsedad, ni hay respecto á los hechos denunciados cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial; y si pudiera estimarse así la inclusion ó exclusion en la lista electoral, ya estaria resuelta, y por consiguiente en posesion el Tribunal de todos los antecedentes necesarios para apreciar los hechos:

3.º Que no hallándose el presente caso en ninguna de las excepciones del cita-

do núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no ha debido suscitarse esta competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decirlo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 602.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Santurdejo.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Santurdejo, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, con obligacion el agraciado de hacer anualmente la rectificacion del amillaramiento.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 603.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Hormilla.

Por destitucion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Hormilla, dotada

con el sueldo anual de dos mil seiscientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 604.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Ledesma.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ledesma, dotada con el sueldo anual de ochocientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 605.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Valdemadera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valdemadera dotada con dos mil rs. anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas

al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 días contados desde el en que se publique este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia, de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Junio de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuela*.

NUMERO 600.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se inserta la instruccion para la adulteracion y entrega de Sal á ganaderos.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual remite á esta Administracion la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año económico de 1865 á 1866 respecto á entregas de sal á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el artículo 5.º de la Ley de presupuestos generales de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar sal pura en las fabricas del Reino al precio de 30 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon de pescados, minería, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificándose hasta ahora al reducido precio de 1'900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán del beneficio de recibir sal misturada, en los términos prescritos por el Real Decreto de 16 de Enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cria y recria del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificacion que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se expresará: 1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se espide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito. 2.º Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recria, excluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y

en usos propios. 4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuota de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificacion se redactará con arreglo al modelo circulado por esta Direccion general.

Art. 5.º Asi que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que espresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolos conformes y arreglados á estos documentos expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 15 quintales por id. id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. id. de cerda; 3 quintales por id. id. id. lanar y cabrío.

Art. 6.º Los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir su pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los expedirá gratis la Administracion principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos: 1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado. 2.º El nombre del ganadero. 3.º El pueblo de su vecindad. 4.º Los números que ocupa el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea, reducidas las mayores á menores, á cuyo efecto serán regula las por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno. 6.º El número de quintales de sal que tengan derecho á recibir; y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Los documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el Oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado, en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legitimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén depósito provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administracion.

Art. 10. La preparacion de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la Comision científica, creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal, 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de retama en polvo; ó sea en mayores proporciones; pa-

ra 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollin y 11 kilogramos, 500 gramos de retama. La misturacion se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, Guarda-almacén, Escribano de Hacienda y de un representante de la Asociacion de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantándose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administracion uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturacion que se cita en el precedente artículo, es como sigue: *«Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 ó 48) en un almacén ó en algun pareje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que queda espresa por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnedo proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se sacará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»*

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturacion esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo menos mas difícil y gravosa la separacion, y se evite que esta se consiga, como sucede, segun ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inútil la adulteracion.

Art. 13. El Administrador y demas funcionarios que concurren y autoricen el acta de adulteracion que espresa el artículo 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparacion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal, como asimismo de los defectos que esta adquiere por consecuencia de su mala conservacion, responderá el Guarda-almacén, á quien en uno ú otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14. Hallándose la sal misturada destinada única y exclusivamente para la alimentacion de los ganados, se considerará como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El Director General, *Carlos Marfori*.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el debido conocimiento de los Ganaderos de esta Provincia. Logroño 27 de Junio de 1865.—Juan José Egozcue.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Santo Domingo de la Calzada 27 de Junio de 1865.—El Alcalde, *Manuel Angulo Ballesteros*.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Alfaró 26 de Junio de 1865.—El Alcalde, *Diego Lopez Montenegro*.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento. Ojaastro 13 de Junio de 1865.—El Alcalde, *Justo Calvo*.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, á razon del 8% anual, sin perjuicio de la bonificacion que ademas obtengan, pueden presentarse, si gustan, á cobrarlos desde el día 1.º de Julio próximo, en la oficina de la Subdireccion en el Establecimiento de Baños de Arnedillo.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, pueden tambien presentar al cobro, el cupon del semestre citado, desde el expresado día 1.º de Julio en la misma oficina, donde se facilitarán las facturas al efecto.

Baños de Arnedillo 20 de Junio de 1865.—El Subdirector, *Felipe Martinez de Pinillos*.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.
Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: *D. Angel Hernan*, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: *D. Leopoldo Z. Lopez*, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: *D. Juan G. de Araoz*, calle Mayor número 114 principal.